

TRES LIMITACIONES DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

No podrán presentar decretos, no tendrán potestad reglamentaria y tampoco podrán presentar el presupuesto del Ministerio

Los secretarios de Estado, figura nueva en la Administración española, aunque no en la de otros países del occidente europeo, tendrán una función específica, según la reestructuración administrativa aparecida ayer en el "Boletín Oficial del Estado".

Reproducimos la disposición final primera que se refiere al particular:

Uno. Los secretarios de Estado ejercerán respecto de las unidades que se les adscriben las atribuciones previstas en los números uno, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once del artículo 14 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sin perjuicio de la superior dirección del respectivo ministro.

Dos. Asimismo, los secretarios de Estado podrán desempeñar cuantas funciones les delegue expresamente el ministro jefe del departamento.

Tres. Los secretarios de Estado podrán asistir para informar a los Consejos de Ministros y a las Comisiones Delegadas del Gobierno cuando sean convocadas.

Cuatro. En aquellos departamentos ministeriales en que no exista subsecretario, el secretario de Estado asumirá las funciones reconocidas a aquél en el artículo 15 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Cinco. Los secretarios de Estado serán designados por decreto acordado en Consejo de Ministros

y a propuesta del ministro respectivo.

UNA FIGURA DEL OCCIDENTE EUROPEO

En una conversación que hemos mantenido con el catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, don Luis Sánchez-Agesta, nos ha manifestado que esta institución (la del secretario de Estado), con nombres distintos que muchas veces coinciden con este nombre de secretario de Estado, existe hoy en muchos países europeos; así, entre otros, en Noruega, Bélgica, Holanda y Francia. En algunos países, por ejemplo, en Bélgica, existe lo que se llama ministro de Estado, que tiene unas características distintas, y los secretarios de Estado. El primer puesto es más bien de consulta a la Corona y el segundo, en cambio, de carácter ejecutivo.

Las características comunes de estos secretarios de Estado son que, teniendo en el orden ejecutivo y administrativo gran parte de los poderes y facultades que tiene un ministro, tienen, en cambio, un carácter político más limitado; estas limitaciones se manifiestan en la asistencia o no al Consejo de Ministros, que, en todo caso, no es normal ni ordinaria. También en la responsabilidad ante el Parlamento en algunos países, como en Holanda, existe, pero en otros la asume enteramente el ministro.

Otro rasgo, desde este punto diferencial del ministro, es que no

pueden refrendar los actos del Rey o del Jefe del Estado.

En lo que se refiere a España, se les atribuyen muchas de las facultades del ministro en un ramo determinado, salvo tres materias muy concretas: presentación de decretos, aunque, como es natural, pueden colaborar en su preparación; potestad reglamentaria y presentación del presupuesto del Ministerio. Como advierte la disposición que los establece, donde no haya subsecretario asumen también esta función. De todas las maneras, es de pensar que la práctica precisará sus relaciones con el Parlamento y con el Consejo de Ministros y sus comisiones.